

San Carlos de Bariloche, 20 de febrero de 2026

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N°

MPF-BA-00891-2025 caratulado “RAMOS GONZALO DARIO S/ TENTATIVA DE HURTO”,

seguido a Gonzalo Darío Ramos, DNI xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Carlos de

Bariloche, hijo de B. R. y de R. A. R., instruido, de ocupación pintor, con último

domicilio conocido en calle xxxx de esta Ciudad, y teléfono N.º xxxx.

LO REQUERIDO:

I. El fiscal Guillermo Lista, informó que en fecha 10/09/25 se formularon

cargos al imputado por el siguiente hecho: “...el ocurrido en fecha 08/02/2025, siendo

aproximadamente la hora 12:00, en el local autoservicio "La Nueva Esquina" sita en

calles Anasagasti y 9 de Julio de esta Ciudad. En tales circunstancias Gonzalo Darío

Ramos ingresó al local, solicitó al carnicero dos kilos de milanesas y sacó una gaseosa

de la heladera, al llegar a la caja abonó a D. E. M. solo la gaseosa,

escondiendo las milanesas entre sus ropas. Que M. al ser advertido por el
carnicero que no había abonado las milanesas salió tras él, lo interceptó en la vía
pública, le sacó los dos kilos de milanesas a Ramos, quien amenazó a M. en los
siguientes términos: "VOY A VOLVER AL NEGOCIO A ROMPERTE TODOS LOS
VIDRIOS

Y CON UN FIERRO TE VOY A CAGAR A TIROS."

El hecho descripto fue calificado oportunamente como constitutivo de los
delitos de hurto en grado de tentativa y amenazas, por los que el acusado debía
responder a título de autor, de conformidad con los artículos 45, 42, 162 y 149 bis del
Código Penal.

II. Seguidamente y sin perjuicio de ello, el Fiscal informó que en fecha
05/11/2025 se acordó con los defensores Nelson Viguera y Mónica Goye, suspender
los plazos de la investigación penal preparatoria a los fines de arribar a una solución
alternativa del conflicto y la aplicación de un criterio de oportunidad. Y que en función
de ello, el acusado se comprometió a pagar la suma de \$20.000 al Merendero Copa de
Leche, lo cual fue debidamente cumplimentado en tiempo tiempo y forma, toda vez
que en fecha 13/02/2026 la Defensoría Penal N° 4 adjuntó vía correo electrónico el
correspondiente comprobante del pago efectuado por el nombrado.

En razón del acuerdo celebrado entre las partes, y que el imputado diera cumplimiento con la condición que le fue sido exigida, el Dr. Lista prescindió de la acción penal y solicitó el sobreseimiento del mismo. Ello, teniendo en cuenta además que se ha dado solución al conflicto primario, en un hecho que no ha tenido mayor trascendencia, ni causado una afectación relevante al interés público. Por ello, requirió se tenga por extinta la acción penal y se dicte el sobreseimiento de Gonzalo Darío Ramos, a tenor de los artículos 96 inc. 5°, 97 primer párrafo, 154 inc. 4°, 155 inc. 5° y 157 "in fine" del C.P.P. como así también el artículo 59 inc. 5° del C.P.

III. Corrido el traslado al defensor Nelson Viguera, el mismo adhirió al sobreseimiento instado por el Fiscal en todos sus términos, de conformidad con la argumentación expuesta por el Dr. Lista. Asimismo, solicitó se deje sin efecto la audiencia de control de acusación fijada en este legajo judicial para el día 27 de marzo del corriente, y que se resuelva la situación procesal de su asistido de forma escrita no existiendo controversia entre las partes y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Y CONSIDERADO:

El Fiscal explicó los motivos por los cuales aplicó un criterio de

oportunidad en este caso y además motivó suficientemente el sobreseimiento del acusado. El Ministerio Público Fiscal ha dispuesto libremente del ejercicio de la acción pública, conforme lo prevén los art. 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Valoro además el acuerdo de partes para resolver el conflicto a través del principio de oportunidad. El Fiscal explicó los motivos por los que ha hecho uso de esta herramienta, la Defensa adhirió sin objeciones, y el acusado cumplió el requerimiento impuesto.

Entonces el representante del Ministerio Público Fiscal ha cumplido con su deber de objetividad y la solución que requiere se ajusta a derecho y además obedece a la manda del Art. 14 del Código ritual, al aplicar una solución alternativa al conflicto que satisfaga los intereses de ambas partes.

Corresponde entonces disponer la extinción de la acción penal en los términos del Art. 97 del C.P.P., y seguidamente el sobreseimiento del imputado conforme fuera solicitado.

Por ello, de conformidad con la argumentación expuesta,

RESUELVO:

I. Extinguir la acción penal que resulta del hecho descripto (art. 96 inc.

5° y 97 del C.P.P.)

II. Disponer el sobreseimiento total de Gonzalo Darío Ramos, por el

hecho de hurto en grado de tentativa y amenazas oportunamente atribuido (arts. 42,

45, 162 y 149 bis C.P.), sin costas; haciendo expresa mención de que la formación y

el trámite del presente legajo no afectaron el buen nombre y honor del que gozare

previamente (Artículos 155 inc. 5°, 157 y 266 del Código Procesal Penal de la

Provincia de Río Negro).

III. Protocolícese. Firme, comuníquese y archívese.-

Firmado digitalmente por

CAMPANA José

Bernardo

Fecha: 2026.02.20

10:35:18 - 03'00'

JOSÉ BERNARDO CAMPANA

JUEZ DE JUICIO